



4998
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO

PBC

Partido de Baja California

NOV 13 2020

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. XXIII

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA:

Compañeras diputadas,

Compañeros diputados.



El suscrito Diputado Rodrigo Anibal Otáñez Licona, del Partido de Baja California, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y QUE ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO BIS, LOS ARTÍCULOS 72 BIS AL 72 BIS 4 A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 152 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el Partido de Baja California tenemos el compromiso de proteger y garantizar los derechos de todas las personas, con ello el derecho a la autodeterminación sobre su persona y su propio cuerpo,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

por lo cual es necesario un marco normativo que regule el ejercicio del derecho de los enfermos a expresar su voluntad sobre recibir o no tratamiento médico, ante una enfermedad en etapa terminal.

Sírvase de antecedente que en fecha 5 de Enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma a la Ley General de Salud, adicionando en Título Octavo Bis "De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal", en la que destacan dos variables: la primera permite a cualquier persona manifestar el deseo de recibir o no tratamiento médico en caso de llegar a padecer una enfermedad en etapa terminal, y la segunda es cuando ya se padece la enfermedad en etapa terminal y desea no tener tratamiento médico sólo paliativo.

Los Estados de Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Tabasco, Oaxaca, Chihuahua, Yucatán y Tlaxcala ya legislaron en la materia, para permitir al enfermo en etapa terminal, decidir si recibe o no tratamiento médico.

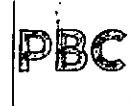
Mediante el documento o formato de voluntad anticipada, se respeta el PRINCIPIO DE AUTONOMÍA, para que el enfermo terminal pueda auto-determinarse en lo referente a su vida, su cuerpo y su muerte. Esta decisión deberá ser respaldada con un diagnóstico médico, certero e inequívoco, que avale la inexistencia de una cura para la enfermedad.

Mediante la autorización directa del paciente, se reconoce su dignidad, se evita el sufrimiento innecesario, y se priorizan los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

cuidados paliativos. Es imperativo, entonces, regular en el marco jurídico la voluntad del paciente terminal respecto a la recepción de tratamiento, dentro de las restricciones que la Ley prevé, con el fin de evitar la prolongación del sufrimiento que trae consigo un padecimiento que inevitablemente conduce a la muerte.

Esta iniciativa logra el objetivo de proteger al paciente, a sus familiares y al personal médico a través de un documento de voluntad anticipada que reúna los requisitos establecidos por la Ley. En concreto, el documento de voluntad anticipada ofrece al paciente la opción de limitar su tratamiento a cuidados meramente paliativos para aminorar su dolor.

Los cuidados paliativos comprenden cuidados activos y totales de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. Ejemplos de éstos son el control de síntomas, como el dolor, y la atención de los aspectos psicológicos, sociales y espirituales.

Con esta opción, se previene que el paciente sea sometido por parte del personal de la salud y sus familiares a "obstinación terapéutica", definido como el seguimiento de un tratamiento médico que únicamente prolonga la agonía. Así, se salvaguarda la dignidad y la libertad de las personas bajo el principio de autodeterminación.

Desafortunadamente, la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California no contempla estas disposiciones para los enfermos terminales. Es imperante que la legislación Estatal sea reformada, adicionando un capítulo que permita a cualquier institución médica en el Estado (pública o privada), (i) primeramente, ofrecer la opción de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



que cualquier persona pueda suscribir, y (ii) segundamente, ofrecer que quien padezca una enfermedad incurable, y se encuentre en etapa terminal, pueda decidir si recibir o no tratamiento médico y - en su defecto - tener acceso a cuidados paliativos que aminoren su dolor, armónicamente a la Ley de Voluntad Anticipada que se propone.

El Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", de la Secretaría de Salud, señala que en el estudio de la Ética hay conceptos como la ortotanasia que deben ser tomados en cuenta. ORTOTANASIA se refiere a permitir que la muerte ocurra en su tiempo cierto, cuando deba de ocurrir, siendo los profesionales de salud quienes tienen la capacidad para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y por lo tanto, el curso de la muerte.

Asimismo se propone reformar la legislación penal del Estado para que no sean punibles el Homicidio y las Lesiones, cuando se ha suscrito dicho documento, toda vez que el Código Penal para el Estado de Baja California, establece en el artículo 12 que el delito se puede cometer también por omisión y en este caso se estaría enfrentando el personal de salud a la voluntad del paciente, que ha decidido de manera informada y diagnosticado de la enfermedad que padece en etapa terminal, en su caso, solamente recibir cuidados paliativos, por lo que se propone, en aras de proteger jurídicamente al personal de salud de los Hospitales Públicos y Privados en el Estado, adicionando el artículo 152 Bis 1 al citado Código.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Asamblea:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

Artículo 2.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, son relativas a la Voluntad Anticipada de las personas en materia de Ortotanasia, y no permiten ni facultan bajo ninguna circunstancia la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se define y entiende por:

- I. Código Civil: Código Civil para el Estado de Baja California;
- II. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO

PBC

Partido de
Baja California

III. Código Penal: Código Penal para el Estado de Baja California;

IV. Cuidados Paliativos: el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica del paciente;

V. Documento de Voluntad Anticipada: consiste en el documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos, que propicien la Obstinación Médica;

VI. Enfermo en Etapa Terminal: es el que tiene un padecimiento mortal o que por caso fortuito o causas de fuerza mayor tiene una esperanza de vida menor a seis meses, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias:

- a) Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, irreversible, incurable, progresiva y/o degenerativa;
- b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y/o
- c) Presencia de numerosos problemas y síntomas, secundarios o subsecuentes;

VII. Institución Privada de Salud: Son los servicios de salud que prestan las personas físicas o morales, en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.

VIII. Ley: Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California;

IX. Ley de Salud: Ley de Salud para el Estado de Baja California;

X. Medidas Mínimas Ordinarias: consisten en la hidratación, higiene, oxigenación, nutrición y/o curaciones del paciente en etapa terminal según lo determine el personal de salud correspondiente;

XI. Notario: Notario Público del Estado de Baja California;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

XII. Obstinación Terapéutica: utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

XIII. Ortotanasia: significa muerte correcta. Distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles; procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias y Tanatológicas, y en su caso la Sedación Controlada;

XIV. Personal de salud: son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XV. Coordinación Especializada: es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud en materia de Voluntad Anticipada;

XVI. Reanimación: conjunto de acciones que se llevan a cabo para tratar de recuperar las funciones y/o signos vitales;

XVII. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Baja California;

XVIII. Sedación Controlada: es la administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y/o psicológico, en un paciente en etapa terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello la muerte de manera intencional de éste; y

XIX. Tanatología: significa tratado o ciencia de la muerte. Consiste en la ayuda médica y psicológica brindada tanto al enfermo en etapa terminal como a los familiares de éste, a fin de comprender la situación y consecuencias de la aplicación de la Ortotanasia.

Artículo 4.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Baja California, cuando fueren aplicables, y no afecte derechos de terceros o contravenga otras disposiciones legales vigentes.



REGION LEGISLATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no exime de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 6.- El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo:

- I. Cualquier persona con capacidad de ejercicio;
- II. Cualquier enfermo en etapa terminal, médicamente diagnosticado como tal;
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la presente Ley, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad; y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz legalmente declarado.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco a que haya lugar.

Artículo 7.- El documento de Voluntad Anticipada deberá contar con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante Notario;
- II. Suscrito por el solicitante, estampando su nombre y firma en el mismo; en el caso de imposibilidad podrá ser suscrito por los señalados en las fracciones III o IV del artículo 6 de esta Ley;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

III. El nombramiento de un representante para corroborar la realización del Documento de Voluntad Anticipada en los términos y circunstancias determinadas en él; y

IV. La manifestación respecto a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos susceptibles de ser donados.

Artículo 8.- El Documento de Voluntad Anticipada suscrito ante Notario, deberá ser notificado por éste a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 9.- En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario, podrá suscribir el Documento de Voluntad Anticipada ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en los términos del Formato que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado de manera inmediata a la Coordinación Especializada para los efectos a que haya lugar.

El documento deberá contener los siguientes requisitos:

I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante el personal de salud correspondiente;

II. Suscrito por el signatario, estampando su nombre y firma;

III. Deberá nombrarse representante para corroborar la realización del Documento de Voluntad Anticipada en los términos y circunstancias determinadas;

IV. Dos testigos que verifiquen la voluntad manifiesta del paciente;

V. La manifestación respecto a la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos, susceptibles de ser donados.

Artículo 10.- Una vez suscrito el Documento o el Formato de Voluntad Anticipada en los términos de los dos artículos anteriores, la Coordinación Especializada deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO



efectos a que haya lugar, y del personal de salud correspondiente para integrarlo, en su momento, al expediente clínico del enfermo en etapa terminal.

Artículo 11.- No podrán ser testigos:

- I. Los menores que no han cumplido 16 años de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- III. Los familiares del enfermo en etapa terminal hasta el cuarto grado;
- IV. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- V. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 12.- No podrán ser representante para la realización del Documento de Voluntad Anticipada:

- I. Las personas que no han cumplido 16 años de edad;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 13.- El cargo de representante es voluntario y gratuito; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Artículo 14.- El representante que presente excusas, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

Artículo 15.- Pueden excusarse de ser representantes:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO

PBC

Partido de
Baja California

III. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido;
y

V. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

Artículo 16.- Son obligaciones del representante:

I. La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el signatario en el Documento de Voluntad Anticipada;

II. La verificación del cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada;

III. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios y/o modificaciones que realice el signatario al Documento de Voluntad Anticipada;

IV. La defensa del Documento de Voluntad Anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y de la validez del mismo; y,

V. Las demás que le imponga la Ley.

Artículo 17.- Los cargos de representante concluyen:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte del representante;

III. Por muerte del representado;

IV. Por incapacidad legal, declarada en forma;

V. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO

PBC

Partido de
Baja California

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California en el ámbito de sus atribuciones; y

VI. Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 18.- Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

- I. El o la cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina; o el o la conviviente.
- III. Los hijos mayores de edad consanguíneos o adoptados;
- IV. Los padres o adoptantes;
- V. Los nietos mayores de edad; y
- VI. Los hermanos mayores de edad o emancipados.

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 19.- Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 6 de la presente Ley, por orden e importancia de prelación y a falta de y de manera subsecuente:

- I. Los padres o adoptantes;
- II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad del menor; o,
- III. Los hermanos mayores de edad o emancipados;

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

Artículo 20.- En caso de que existan hijos menores de 18 años y mayores de 16 años podrán igualmente suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores, a falta de las demás personas facultadas.

Artículo 21.- Cuando el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito ante Notario, éste dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento.

Cuando el solicitante del Documento de Voluntad Anticipada ignore el idioma del país, el Notario deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete que sea perito traductor, quien concurrirá al acto y explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribe el Documento de Voluntad Anticipada.

Artículo 22.- El Notario deberá verificar la identidad del solicitante, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Artículo 23.- Si la identidad del solicitante no pudiere verificarse, se declarará esta circunstancia por el Notario, solicitando la presencia de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, verifiquen la personalidad de este y en caso de que no existiera la posibilidad de presencia de los dos testigos, el Notario agregará al Documento de Voluntad Anticipada todas las señas o características físicas y/o personales del solicitante.

Artículo 24.- En caso de que el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito en los términos del artículo 9 de la presente Ley, igualmente deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, pero no tendrá validez el Documento de Voluntad Anticipada hasta que no se verifique la identidad de este por los dos testigos.

Artículo 25.- Se prohíbe a los Notarios y a cualquier otra persona que hayan de redactar Documentos de Voluntad Anticipada, dejar hojas en blanco y servirse de



abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos días de salario mínimo general vigente como multa.

Artículo 26.- El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario o a las personas facultadas para los efectos por la Secretaría según sea el caso, quienes redactarán por escrito las cláusulas del Documento de Voluntad Anticipada o cumplirán con los requisitos del Formato correspondiente, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

Si lo estuviere, lo firmarán el solicitante, el Notario, los testigos y el intérprete, según el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado,

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el Documento de Voluntad Anticipada, la aceptación del cargo.

Artículo 27.- En los casos previstos en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la presente Ley, así como cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento del acto, dos testigos y firmar el Documento de Voluntad Anticipada.

Artículo 28.- Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 29.- Si el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero que sepa leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada o Formato correspondiente; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre,



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁNEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

Artículo 30.- En caso de que el solicitante fuere sordomudo, y supiera el lenguaje a señas, el Notario estará a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo segundo de la presente Ley.

Artículo 31.- Cuando el solicitante sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al documento de Voluntad Anticipada dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 21 primer párrafo, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe.

Si el solicitante no puede o no sabe leer y escribir, concurrirá al acto una persona que fungirá como intérprete, quien corroborará la voluntad que dicte aquél.

Artículo 32.- Cuando el solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, traducida a través de un intérprete a que se refiere el artículo 21, párrafo segundo.

La traducción se transcribirá como Documento de Voluntad Anticipada y tanto el suscrito en el idioma original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento.

Si el solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 33.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del Documento de Voluntad Anticipada o el Formato correspondiente y el Notario o la persona facultada para los efectos, dará fe de haberse llenado aquéllas.

Artículo 34.- El solicitante o su representante deberán entregar el Documento de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento del enfermo en etapa terminal, para su integración al expediente clínico, y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo.

CAPITULO III



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO

PBC

Partido de
Baja California

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 35.- Es nulo el Documento de Voluntad Anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al Documento de Voluntad Anticipada o el Formato correspondiente autorizado por la Secretaría;
- II. El realizado bajo influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina;
- III. El captado por dolo o fraude;
- IV. Aquel en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- V. Aquél que se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley; y
- VI. Aquel en el que medie alguno de los vicios del consentimiento para su realización.

Artículo 36.- El signatario que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su Documento o Formato de Voluntad Anticipada con las mismas solemnidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 37.- El Documento o Formato de Voluntad Anticipada únicamente podrá ser revocado por el signatario del mismo en cualquier momento.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la Voluntad Anticipada en los documentos o formatos que regula la presente Ley.

Artículo 38.- En caso de que existan dos o más Documentos o Formatos de Voluntad Anticipada será válido el último firmado por el signatario.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



CAPÍTULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 39.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada, el signatario o en su caso su representante, deberá solicitar al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento.

El personal de salud correspondiente deberá realizar dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y en referencia al derecho establecido para ello en el artículo 72 Bis de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California,

Artículo 40.- Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Documento de Voluntad Anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior se incluirán los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias, la Sedación Controlada y el tratamiento Tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

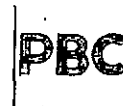
Artículo 41.- El personal de salud a cargo de cumplimentar las disposiciones establecidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y las disposiciones de la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su realización.

Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley. Asimismo, la Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada en las instituciones privadas de Salud.

Artículo 42.- El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en etapa terminal.

Artículo 43.- No podrán realizarse las disposiciones contenidas en el Documento o Formato de Voluntad Anticipada y en la presente Ley, a enfermo que no se encuentre en etapa terminal.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 44.- La Coordinación Especializada es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada.

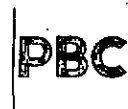
Artículo 45.- Son atribuciones de la Coordinación Especializada;

- I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada, procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- II. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- III. Supervisar en la esfera de su competencia:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

a) El cumplimiento de las disposiciones de los Documentos y Formatos de Voluntad Anticipada; y

b) Lo relativo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos;

IV. Coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de Órganos y Tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes en el ámbito de sus atribuciones;

V. Fungir como vínculo con los Centros Nacional y Estatales de Trasplantes en el ámbito de su competencia;

VI. Fomentar, promover y difundir la cultura de Donación de Órganos y Tejidos en el ámbito de su competencia;

VII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promuevan y realicen Trasplantes de Órganos y Tejidos; y

VIII. Las demás le otorguen las otras leyes y reglamentos.

Artículo 46.- Las disposiciones derivadas de la Voluntad Anticipada establecidas en el presente Capítulo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Baja California y en la Ley General de Salud, en los términos que las mismas determinen en lo conducente y aplicable en el Estado de Baja California.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 47.- La violación de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁNEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se establece un término de noventa días a partir del día siguiente de su publicación, para que el Ejecutivo del Estado, realice reglamentos y adecuaciones conducentes para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá realizar a más tardar en noventa días naturales las adecuaciones correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, para proveer en la esfera administrativa lo relativo a la creación de la Coordinación Especializada en materia de Voluntad Anticipada.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California, deberá suscribir el convenio de colaboración correspondiente con el Colegio de Notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California y asegurar el menor costo posible de los honorarios correspondientes al Documento contenido en ella.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIATIVA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO SEXTO BIS, ARTÍCULOS 72 BIS AL 72 BIS 4, A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

CAPÍTULO SEXTO BIS

DE LOS DERECHOS DE LOS ENFERMOS EN SITUACIÓN TERMINAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



Partido de
Baja California

ARTÍCULO 72 BIS.- Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir atención médica integral;
- II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que está hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;
- IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;
- V. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;
- VI. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;
- VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen su dolor;
- VIII. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;
- IX. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- X. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;
- XI. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza; y
- XII. Los demás que las leyes señalen.

ARTÍCULO 72 BIS 1.- Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO

PBC

Partido de
Baja California

estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad.

El paciente en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo.

Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, la decisión será asumida por los padres o tutores y a falta de éstos por su representante legal.

Dicho documento en todos los casos, podrá ser revocado por su signatario en cualquier momento y podrá solicitar recibir el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

ARTÍCULO 72 BIS 2.- La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

El médico especialista en el padecimiento del paciente terminal interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

ARTÍCULO 72 BIS 3.- Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

ARTÍCULO 72 BIS 4.- Los familiares del enfermo en situación terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos previstos legalmente.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO
OTÁÑEZ
DIPUTADO



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 152 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 152 BIS 1.- Sin menoscabo de la responsabilidad civil que corresponda, no serán punibles el Homicidio o las Lesiones, cuando sean resultado de la omisión de tratamiento médico autorizado con todos los requisitos que la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California establece.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado, a la par de la publicación de la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al día de su presentación.

POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. RODRIGO ANIBAL OTÁÑEZ LICONA.